



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
24 de junio de 2021

DETEREL 622/2021.

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Via : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que modifica la Ley 21-18, que regula los estados de excepción

Ref. : **Exp. 00496-2021-PLO-SE.**

Condición : Informe adicional con cambios acogidos por la Comisión.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente.

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que modifica la Ley núm. 21-18, que regula los estados de excepción, el cual fue aprobado en primera lectura y enviado a comisión para su estudio.

SEGUNDO: Este proyecto de ley fue presentado por el señor **Félix Ramón Bautista Rosario**, Senador de la República, por la provincia de San Juan.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q, de la Constitución de la República, que enuncia lo siguiente: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”***

Análisis legal, Constitucional, Lingüístico y de Técnicas Legislativas

1.- El título del proyecto dispone. **“Ley que modifica el artículo 32 y agrega el artículo 32.bis, a la Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los estados de excepción**



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

contemplados por la constitución de la República Dominicana”. Al respecto, es necesario modificar el título, para adecuar la mención de la ley que se modifica a las recomendaciones de redacción de técnicas legislativas, colocando adecuadamente la abreviatura del número, como sigue:

Ley que modifica el artículo 32 y agrega el artículo 32.bis, a la Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana

2.- Los considerandos establecen: “**Considerando primero:** Que mediante Ley Orgánica No. 21-18, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10911, de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho (2018), fueron establecidas las normas que delimitan o regulan los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana;

Considerando segundo: Que, en su artículo 32, la indicada Ley núm. 21-18 se refiere a las sanciones imponibles en caso de incumplimiento o resistencia de las órdenes emanadas de las autoridades competentes en los Estados de Excepción, remitiendo a tal efecto y para fines de debida aplicación, a la legislación ordinaria vigente;

Considerando tercero: Que, mediante el Decreto núm. 134-2020, del 19 de marzo del año 2020, el entonces Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia, amparado en la autorización del Congreso de la República contenida en la Resolución núm. 62-20, aprobada para tales fines constitucionales;

Considerando cuarto: Que el Estado de Emergencia se ha ido prorrogando progresivamente hasta el Decreto núm. 6-21, de fecha 8 de enero del año 2021, y en aplicación de este y se han impuesto medidas especiales de restricción de los derechos a la libertad de tránsito y a la libertad de reunión y asociación;

Considerando quinto: Que el incumplimiento ciudadano para atender las medidas dispuestas y relacionadas a restricciones a de los derechos a la libertad de tránsito y a la libertad de reunión y asociación, ha producido números casos de detenidos y sancionados en virtud de las disposiciones de leyes vigentes, pero se hace necesario precisar aún más cuál es el procedimiento y la sanción para aplicar ante estas situaciones;”

2.2.- Al respecto, los considerandos tercero, cuarto y quinto justifican la normativa en una cuestión de inmediatez y basado en criterios de disposiciones actuales, lo no es cónsono con cuestiones relativas a leyes sancionadoras de conductas, las que responde a necesidades sociales colectivas y con la tendencia a establecer conductas sociales que beneficien a la sociedad. Recomendamos la supresión de estos considerandos, la modificación del primero y el segundo y la adición de un tercer y cuarto nuevos que indiquen la obligación de regular conductas y a necesidad modificadora. Como sigue:

Considerando primero: Que mediante la Ley núm. 21-18, del 4 de junio de 2018, fueron establecidas las normas que regulan los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, el acto

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

administrativo sujeto de aprobación, contenido, procedimientos y seguimientos de los mismos;

Considerando segundo: Que, en su artículo 32, la indicada ley núm. 21-18 se refiere a las sanciones imponibles en caso de incumplimiento o resistencia de las órdenes emanadas de las autoridades competentes en los Estados de Excepción, remitiendo a tal efecto y para fines de debida aplicación, a la legislación ordinaria vigente;

Considerando tercero: Que la remisión sancionadora es imprecisa y no coadyuba a la seguridad jurídica ni a facilitar la imposición de sanciones basadas en las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad ni a imponer las necesidades del Estado frente a los estados de excepción, que permitan lograr los fines de su declaración en beneficio del colectivo social;

Considerando cuarto: Que se hace necesario modificar la Ley núm. 21-18 mencionada, a los fines de establecer un adecuado régimen de consecuencia a las violaciones de las disposiciones relativas a los estados de excepción y así garantizar su cumplimiento y sus fines.

3.- Los sustentos legislativos o vistas establecen:

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Código Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

Vista: La Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

3.1.- Al respecto, se amerita su corrección, a los fines de adecuarlos a las recomendaciones de técnicas legislativas, esto es: nombre correcto y uso de abreviaturas. Ameritan la siguiente redacción:

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Código Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

4.- El objeto dispone: **“Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 32 de la Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, y agregar el artículo 32.bis, a los fines de dar una mayor precisión a las sanciones aplicables ante violaciones a las medidas extraordinarias dispuestas durante un Estado de Excepción”.

4.1.- sugerimos modificar el visto, para adecuarlo a las recomendaciones de técnicas legislativas, como sigue:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 32 de la Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana y agregar el artículo 32.bis, a los fines de establecer con precisión las sanciones aplicables ante violaciones a las medidas dispuestas durante un Estado de Excepción.

5.- El artículo 3 modificador dispone: **“Artículo 3.- Modificación artículo 32.** Se modifica el artículo 32 de Ley Orgánica núm. 21-18 sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, para que diga”:

5.1.- Al respecto, se hace necesario modificar el artículo 3 modificador, a fin de adecuarlo a las técnicas legislativas, como sigue:

Artículo 3.- Modificación artículo 32. Se modifica el artículo 32 de la Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, para que diga:

6.- El artículo 32 y su numeral 1 disponen: **“Artículo 32.-Sanciones.** Sin perjuicio de las sanciones establecidas por las leyes vigentes, el incumplimiento o resistencia de las órdenes emanadas de las autoridades competentes en los Estados de Excepción será sancionado de la manera siguiente:

1) Las personas que violaren las disposiciones que establezcan restricciones la libertad de tránsito ordenada en virtud del literal h) del artículo 266 de la Constitución y del numeral 8 del artículo 11 de la presente ley, serán sancionadas con las siguientes multas”:

6.1.- Al respecto, se hace necesaria la modificación del literal 1, a los fines de adecuarlo a la redacción legislativa, en la medida en que indica que “serán sancionadas con las siguientes multas”, pero pasa a tipificar delitos y a sancionarlos. Sugerimos la siguiente redacción:

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 32.- Sanciones. Sin perjuicio de las sanciones establecidas por las leyes vigentes, el incumplimiento o resistencia de las órdenes emanadas de las autoridades competentes en los Estados de Excepción será sancionado de la manera siguiente:

1) Las personas que violaren las disposiciones que establezcan restricciones a la libertad de tránsito ordenada en virtud del literal h) del artículo 266 de la Constitución y del numeral 8 del artículo 11 de la esta ley, serán sancionadas de la forma siguiente:

7.- Los literales del numeral 1 del artículo 32 modificado establecen:

a) Los choferes de autobuses que transporten personas sin autorización serán sancionados con multa de dos a seis salarios mínimos del sector público, o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

b) Los propietarios de autobuses que transporte personas sin autorización serán sancionados con multas de cinco a diez salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

c) Los choferes de vehículo de carga que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de dos a seis salarios mínimos del sector público, o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

d) Los propietarios de vehículo de carga, que se desplacen sin autorización, serán sancionados con multas de cinco a diez salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

e) Los choferes que se desplacen en carros públicos sin autorización serán sancionados con multas de medio a tres salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

f) Los propietarios de carros públicos que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de a seis salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

g) Los pasajeros de carros públicos que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de un tercio a dos salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

h) Las personas que se desplacen en vehículos privados sin autorización serán sancionadas con multas de un medio a tres salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

i) Las personas que se desplacen en motocicletas sin autorización, serán sancionadas con multas de medio a dos salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

j) Los transeúntes que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de un tercio a dos salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

k) Las personas diagnosticadas con enfermedades infectocontagiosas, declaradas como epidemias o pandemias por las autoridades sanitarias, a menos que se dirijan a un centro de salud, serán sancionadas con multas de cinco a diez salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

l) Las personas que sean sorprendidas consumiendo alcohol en la calle, colmados, colmadones, tiendas de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multas del cincuenta por ciento a cinco salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas. A los dueños de los establecimientos les será impuesta el doble de las sanciones”.

7.1.- En los numerales, se establece el castigo a la reincidencia con un mandato de aplicación opcional, que da paso a la ambigüedad y a la interpretación, lo que, al no ser imperativo, puede culminar beneficiando al infractor. Este expresa: “Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas”. Por tanto, se hace necesario establece un mandato preciso.

7.2.- En lo referente al literal se amerita adecuar la redacción, pluralizando la palabra transporte y aclarar su redacción.

7.3.- En el caso del literal l, se establece una pena a dueños de establecimientos donde se consuma alcohol, sin embargo, existe una ambigüedad en el mandato, dado que refiere, por igual, al consumo en las calles, la que no tiene propietario. Recomendamos crear un nuevo numeral que tipifique la sanción para tales casos.

7.4.- Como un elemento de recomendación de técnicas legislativas, es adecuado colocar los montos en letras y números. Asimismo, el literal f dispone la multa a los propietarios de vehículos, pero puede que el que se transporte no sea el propietario, de allí que es preferible referirse a los choferes.

7.5.- No obstante, lo planteado, esta dirección entiende que la comisión debe abocarse a analizar detenidamente las disposiciones de los numerales b, d y f, en razón de que las penas son individuales, según establece el artículo 40.14 de la Constitución, que dispone: “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”, de allí que no se le debe endilgar al propietario del vehículo la violación del libre tránsito, puesto que él *intuitu personae* no lo ha violado, aunque la violación se haya producido en uno de sus bienes. Hay que observar que estos mandatos pueden ser contrarios a la Constitución.

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

7.6.- Ante este planteamiento, en reunión del 23 de los corrientes, la comisión decidió hacer modificaciones en lo relativo a la responsabilidad de los propietarios de vehículos, agregando un párrafo al numeral 1, en el sentido de establecer una exención de responsabilidad a los propietarios de vehículos los hayan dado en alquiler, lo que se podrá observar en la redacción alterna.

7.7.- A partir de lo señalado, se amerita una redacción alterna, como sigue:

a) Los choferes de autobuses que transporten personas sin autorización, serán sancionados con multa de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público, o trabajos de utilidad pública e interés comunitario por un período de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

b) Los propietarios de autobuses que sin autorización transporten personas, serán sancionados con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

c) Los choferes de vehículos de carga que se desplacen sin autorización, serán sancionados con multas de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

d) Los propietarios de vehículos de carga que se desplacen sin autorización, serán sancionados con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

e) Los choferes que se desplacen en carros de transporte público sin autorización serán sancionados con multas de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

f) Los propietarios de carros de transporte público que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de seis (6) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

g) Los pasajeros que se desplacen en carros de transporte público y no posean autorización, serán sancionados con multas de un tercio (1/3) a dos (2) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

h) Las personas que se desplacen en vehículos privados sin autorización, serán sancionadas con multas de un medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

i) Las personas que se desplacen en motocicletas sin autorización, serán sancionadas con multas de medio (1/2) a dos (2) salarios mínimos del sector

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario, por un período de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

j) Los transeúntes que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de un tercio (1/3) a dos (2) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

k) Las personas diagnosticadas con enfermedades infectocontagiosas, declaradas como epidemias o pandemias por las autoridades sanitarias, a menos que se dirijan a un centro de salud, serán sancionadas con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

l) Las personas que sean sorprendidas consumiendo alcohol en la calle, colmados, colmadones o tiendas de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multas de medio (1/2) a cinco (5) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser sancionados con el doble de estas penas;

m) A los dueños de establecimientos donde se consuma alcohol y permanezcan abiertos durante la prohibición de libre tránsito o actividad comercial, serán sancionados con multas de uno (1) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas.

Párrafo. Los propietarios de vehículos que los hayan cedido a terceros en calidad de arrendamiento o alquiler, quedan exentos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los literales b), d) y f) de este numeral.

8.- El numeral 2 del artículo 32 modificado y sus literales establecen: “2) Las violaciones a las disposiciones que establezcan restricciones a la libertad de asociación y de reunión, ordenadas en virtud del literal j) del artículo 266 de la Constitución y del numeral 10 del artículo 11 de esta ley, serán sancionadas de la manera siguiente:

a) Los que organicen fiestas o actividades en bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados sin autorización, serán sancionados con multas de veinte a treinta salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán condenados al doble de estas penas;

b) Los que asistan a fiestas en bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados sin autorización, serán sancionados con multas de cinco a diez salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán condenados al doble de esta pena;

c) Los propietarios o directivos de bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados donde se realicen fiestas o actividades de cualquier naturaleza, que impliquen aglomeraciones, sin autorización, serán sancionados con multas de treinta a sesenta salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán condenados al doble de estas penas o clausura temporal del establecimiento por hasta treinta días, conforme lo indique la autoridad correspondiente;

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- d) Los propietarios, gerentes y directivos de galleras que celebren peleas de gallos, serán sancionados con multas de treinta a sesenta salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán condenados al doble de esta pena;
- e) Los que asistan a galleras serán sancionados con multas de dos a seis salarios mínimos del sector público, o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de esta pena;
- e) Los que realicen peleas de gallos clandestinas serán sancionados con multas de dos a seis salarios mínimos del sector público, o trabajos de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de esta pena;
- f) Los hoteles, supermercados, ferreterías, tiendas por departamento, farmacias y cualquier otro tipo de establecimiento comercial, que superen el porcentaje de ocupación dispuesto por las medidas adoptadas, serán sancionados con multas de veinte a treinta salarios mínimos de sector público. Los reincidentes serán condenados al doble de estas penas o clausura temporal del establecimiento por hasta treinta días, conforme lo indique la autoridad correspondiente;

8.1.- En el caso del numeral 2 y sus literales, aplica el análisis realizado en el punto 7.1 de este informe. Recomendamos la siguiente redacción alterna:

2) Las violaciones a las disposiciones que establezcan restricciones a la libertad de asociación y de reunión, ordenadas en virtud del literal j) del artículo 266 de la Constitución y del numeral 10 del artículo 11 de esta ley, serán sancionadas de la manera siguiente:

a) Los que organicen fiestas o actividades en bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados, sin autorización, serán sancionados con multas de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

b) Los que asistan a fiestas en bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados sin autorización, serán sancionados con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de esta pena;

c) Los propietarios o directivos de bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados donde se realicen fiestas o actividades de cualquier naturaleza, que impliquen aglomeraciones, sin autorización, serán sancionados con multas de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas o clausura temporal del establecimiento por hasta treinta (30) días, conforme lo indique la autoridad correspondiente;

d) Los propietarios, gerentes y directivos de galleras que celebren peleas de gallos, serán sancionados con multas de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de esta pena;

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

e) Los que asistan a galleras serán sancionados con multas de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario por un período de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de esta pena;

f) Los que realicen peleas de gallos clandestinas serán sancionados con multas de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público o trabajos de utilidad pública e interés comunitario, por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de esta pena;

g) Los hoteles, supermercados, ferreterías, tiendas por departamento, farmacias y cualquier otro tipo de establecimiento comercial, que superen el porcentaje de ocupación dispuesto por las medidas adoptadas por las autoridades competentes, serán sancionados con multas de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas o clausura temporal del establecimiento por hasta treinta (30) días, conforme lo indique la autoridad correspondiente.

9.- El numeral 3 dispone: "3) Las personas que conscientemente difundan por cualquier medio falsos rumores o informaciones que inciten al desacato de las medidas tomadas por la autoridad, serán sancionadas con multa de cinco a cien salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de esta pena. Cuando esta infracción sea cometida por una persona física, en representación de una persona jurídica o que hable por cuenta de ella, o que haya sido auspiciada por ella, la persona jurídica podrá ser sancionada con igual multa que el autor material, sin perjuicio de la responsabilidad civil por estos casos." Al respecto, dada su imbricación con limitaciones a la libertad de expresión, sugerimos la supresión de este numeral.

10.- El artículo 4 dispone: "**Artículo 4.- Adición artículo 32.bis.** Se agrega el artículo 32.bis a la Ley No. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, que dice:". Al respecto, se amerita la corrección de la parte capital del artículo 4, como sigue:

Artículo 4.- Adición artículo 32.bis. Se agrega el artículo 32.bis a la Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, que dice:

11.- El artículo 32.bis agregado establece: "**Artículo 32.bis.- Procedimiento.** Para la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se aplicará el procedimiento penal especial por contravenciones que sigue:

1) El acta de infracción ante la ocurrencia de las violaciones indicadas en el numeral 1 del artículo 32, serán levantadas por los agentes de la Policía Nacional;

2) El acta de infracción ante la ocurrencia de las violaciones indicadas en los numerales 2 y 3 del artículo 32, serán levantadas por los representantes del Ministerio Público;

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 3) Comprobada la infracción, y de conformidad con lo previsto por el Código Procesal Penal, el agente policial o el Ministerio Público actuante, levantará un acta de infracción de contravención, la cual hará fe de su contenido hasta prueba en contrario;
- 4) En el acta de infracción se consignarán los datos del infractor, la violación cometida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión. El acta deberá ser remitida al Ministerio Público para su procesamiento por ante el tribunal competente;
- 5) La persona indicada como infractora en el acta levantada, tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para presentarse por ante el Ministerio Público. Si la persona decide aceptar voluntariamente la penalidad de la multa sin acudir a la jurisdicción correspondiente, podrá efectuar su pago directamente o a través de las autoridades bancarias autorizadas al efecto. En estos casos el importe de la multa será el de menor cuantía del rango establecido en la sanción correspondiente y su pago supondrá la extinción de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Penal;
- 6) En caso de que la persona no acepte voluntariamente la penalidad de la multa, el Ministerio Público presentará requerimiento en su contra y agotará el procedimiento por contravenciones previsto en el Código Procesal Penal;
- 7) En cualquier fase del procedimiento, el Ministerio Público y la persona presuntamente infractora podrán arribar a una conciliación de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Penal para las contravenciones”.

11.1.-Al respecto, se amerita una redacción alterna, que adecue los numerales del procedimiento sancionador especial a las propuestas de cambios, en una adecuada concordancia legislativa, como sigue:

Artículo 32.bis.- Procedimiento. Para la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se aplicará el procedimiento penal especial por contravenciones que sigue:

- 1) El acta de infracción ante la ocurrencia de las violaciones indicadas en el numeral 1 del artículo 32, será levantada por los agentes de la Policía Nacional;
- 2) El acta de infracción ante la ocurrencia de las violaciones indicadas en el numeral 2 del artículo 32, será levantada por los representantes del Ministerio Público;
- 3) Comprobada la infracción y de conformidad con lo previsto por el Código Procesal Penal, el agente policial o el Ministerio Público actuante, levantará un acta de infracción de contravención, la cual hará fe de su contenido hasta prueba en contrario;
- 4) En el acta de infracción se consignarán los datos del infractor, la violación cometida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión. El acta deberá ser remitida al Ministerio Público para su procesamiento por ante el tribunal competente;
- 5) La persona indicada como infractora en el acta levantada, tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para presentarse por ante el Ministerio Público. Si la

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

persona decide aceptar voluntariamente la penalidad de la multa correspondiente sin acudir a la jurisdicción competente, podrá efectuar su pago directamente o a través de las autoridades bancarias autorizadas al efecto. En estos casos el importe de la multa será el de menor cuantía del rango establecido en la sanción que corresponda y su pago supondrá la extinción de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

6) En caso de que la persona no acepte voluntariamente la penalidad de la multa, el Ministerio Público presentará requerimiento en su contra y agotará el procedimiento por contravenciones previsto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

7) En cualquier fase del procedimiento, el Ministerio Público y la persona presuntamente infractora podrán arribar a una conciliación, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana para las contravenciones”.

12.- A partir de lo planteado y dada que existen múltiples sugerencias que la comisión debe conocer y validar, dada la necesidad de aprobación de la iniciativa, esta dirección procederá a proponer dos redacciones alternas. La 12.1 referente a las primarias modificaciones y la 12.2 con las supresiones de los literales b, c y d, del numeral 1 del artículo 32 que se modifica. Ante la aprobación o posibles cambios, la dirección procederá a emitir una nueva redacción, si se amerita:

12.1.- Redacción alterna completa:

Ley que modifica el artículo 32 y agrega el artículo 32.bis, a la Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana

Considerando primero: Que mediante la Ley núm. 21-18, del 4 de junio de 2018, fueron establecidas las normas que regulan los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, el acto administrativo sujeto de aprobación, contenido, procedimientos y seguimientos de los mismos;

Considerando segundo: Que, en su artículo 32 la indicada Ley núm. 21-18 se refiere a las sanciones imponibles en caso de incumplimiento o resistencia de las órdenes emanadas de las autoridades competentes en los Estados de Excepción, remitiendo a tal efecto y para fines de debida aplicación, a la legislación ordinaria vigente;

Considerando tercero: Que la remisión sancionadora es imprecisa y no coadyuba a la seguridad jurídica ni a facilitar la imposición de sanciones basadas en las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad ni a imponer las necesidades del Estado frente a los estados de excepción, que permitan lograr los fines de su declaración en beneficio del colectivo social;

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Considerando cuarto: Que se hace necesario modificar la Ley núm. 21-18 mencionada, a los fines de establecer un adecuado régimen de consecuencia a las violaciones de las disposiciones relativas a los estados de excepción y así garantizar su cumplimiento y sus fines.

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Código Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

Vista: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 32 de la Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana y agregar el artículo 32.bis, a los fines de establecer con precisión las sanciones aplicables ante violaciones a las medidas dispuestas durante un Estado de Excepción.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación artículo 32. Se modifica el artículo 32 de la Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, para que diga:

Artículo 32.- Sanciones. Sin perjuicio de las sanciones establecidas por las leyes vigentes, el incumplimiento o resistencia de las órdenes emanadas de las autoridades competentes en los Estados de Excepción será sancionado de la manera siguiente:

1) Las personas que violaren las disposiciones que establezcan restricciones a la libertad de tránsito ordenada en virtud del literal h) del artículo 266 de la Constitución y del numeral 8 del artículo 11 de la esta ley, serán sancionadas de la forma siguiente:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- a) Los choferes de autobuses que transporten personas sin autorización, serán sancionados con multa de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público, o trabajos de utilidad pública e interés comunitario por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;
- b) Los propietarios de autobuses que sin autorización transporten personas, serán sancionados con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;
- c) Los choferes de vehículos de carga que se desplacen sin autorización, serán sancionados con multas de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;
- d) Los propietarios de vehículos de carga que se desplacen sin autorización, serán sancionados con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;
- e) Los choferes que se desplacen en carros de transporte público sin autorización serán sancionados con multas de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;
- f) Los propietarios de carros de transporte público que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de seis (6) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;
- g) Los pasajeros que se desplacen en carros de transporte público y no posean autorización, serán sancionados con multas de un tercio (1/3) a dos (2) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;
- h) Las personas que se desplacen en vehículos privados sin autorización, serán sancionadas con multas de un medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;
- i) Las personas que se desplacen en motocicletas sin autorización, serán sancionadas con multas de medio (1/2) a dos (2) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario, por un período de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

j) Los transeúntes que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de un tercio ($1/3$) a dos (2) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

k) Las personas diagnosticadas con enfermedades infectocontagiosas, declaradas como epidemias o pandemias por las autoridades sanitarias, a menos que se dirijan a un centro de salud, serán sancionadas con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

l) Las personas que sean sorprendidas consumiendo alcohol en la calle, colmados, colmadones o tiendas de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multas de medio ($1/2$) a cinco (5) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser sancionados con el doble de estas penas;

m) A los dueños de establecimientos donde se consuma alcohol y permanezcan abiertos durante la prohibición de libre tránsito o actividad comercial, serán sancionados con multas de uno (1) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas.

Párrafo. Los propietarios de vehículos que los hayan cedido a terceros en calidad de arrendamiento o alquiler, quedan exentos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los literales b), d) y f) de este numeral.

2) Las violaciones a las disposiciones que establezcan restricciones a la libertad de asociación y de reunión, ordenadas en virtud del literal j) del artículo 266 de la Constitución y del numeral 10 del artículo 11 de esta ley, serán sancionadas de la manera siguiente:

a) Los que organicen fiestas o actividades en bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados, sin autorización, serán sancionados con multas de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

b) Los que asistan a fiestas en bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados, sin autorización, serán sancionados con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de esta pena;

c) Los propietarios o directivos de bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados donde se realicen fiestas o actividades de cualquier naturaleza, que impliquen aglomeraciones, sin autorización, serán sancionados con multas de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

penas o clausura temporal del establecimiento por hasta treinta (30) días, conforme lo indique la autoridad correspondiente;

d) Los propietarios, gerentes y directivos de galleras, que celebren peleas de gallos, serán sancionados con multas de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de esta pena;

e) Los que asistan a galleras serán sancionados con multas de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario por un período de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de esta pena;

f) Los que realicen peleas de gallos clandestinas serán sancionados con multas de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público o trabajos de utilidad pública e interés comunitario, por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de esta pena;

g) Los hoteles, supermercados, ferreterías, tiendas por departamento, farmacias y cualquier otro tipo de establecimiento comercial, que superen el porcentaje de ocupación dispuesto por las medidas adoptadas por las autoridades competentes, serán sancionados con multas de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas o clausura temporal del establecimiento por hasta treinta (30) días, conforme lo indique la autoridad correspondiente;

Artículo 4.- Adición artículo 32.bis. Se agrega el artículo 32.bis a la Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, que dice:

Artículo 32.bis.- Procedimiento. Para la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se aplicará el procedimiento penal especial por contravenciones que sigue:

1) El acta de infracción ante la ocurrencia de las violaciones indicadas en el numeral 1 del artículo 32, será levantada por los agentes de la Policía Nacional;

2) El acta de infracción ante la ocurrencia de las violaciones indicadas en el numeral 2 del artículo 32, será levantada por los representantes del Ministerio Público;

3) Comprobada la infracción y de conformidad con lo previsto por el Código Procesal Penal, el agente policial o el Ministerio Público actuante, levantará

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

un acta de infracción de contravención, la cual hará fe de su contenido hasta prueba en contrario;

4) En el acta de infracción se consignarán los datos del infractor, la violación cometida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión. El acta deberá ser remitida al Ministerio Público para su procesamiento por ante el tribunal competente;

5) La persona indicada como infractora en el acta levantada, tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para presentarse por ante el Ministerio Público. Si la persona decide aceptar voluntariamente la penalidad de la multa correspondiente sin acudir a la jurisdicción competente, podrá efectuar su pago directamente o a través de las autoridades bancarias autorizadas al efecto. En estos casos el importe de la multa será el de menor cuantía del rango establecido en la sanción que corresponda y su pago supondrá la extinción de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

6) En caso de que la persona no acepte voluntariamente la penalidad de la multa, el Ministerio Público presentará requerimiento en su contra y agotará el procedimiento por contravenciones previsto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

7) En cualquier fase del procedimiento, el Ministerio Público y la persona presuntamente infractora podrán arribar a una conciliación, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana para las contravenciones”.

Artículo 5.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

Atentamente,

Welnel D. Félix F.
Director